

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS.

INCIDENTISTAS: VERÓNICA AGUIRRE COLMENERO Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Verónica Aguirre Colmenero y otros, respecto del cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior el diecinueve de enero de la presente anualidad, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro; y

RESULTANDO:

Primero. Antecedentes. De lo narrado por los actores en sus demandas incidentales y de las constancias de autos se advierte:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

A. Solicitud de registro. Durante los meses de diciembre de dos mil trece así como enero y febrero de dos mil catorce, Verónica Aguirre Colmenero y otros ciudadanos, refieren que solicitaron su registro, a través del portal de internet del Registro Nacional de Militantes, como militantes del Partido Acción Nacional.

B. Cierre del padrón. El catorce de noviembre de dos mil catorce, se cerró el padrón del listado nominal, para el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince.

C. Presentación de escritos. En el mes de noviembre de dos mil catorce, Verónica Aguirre Colmenero y otros ciudadanos, presentaron escritos ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en San Juan de los Lagos, Jalisco, a fin de solicitar la corrección de la fecha de alta como militantes al instituto político.

D. Publicación preliminar del listado. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se publicó de manera preliminar el listado nominal de electores, en el que dicen los actores no se ve reflejada la corrección solicitada.

Segundo. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

I. El seis de enero de dos mil quince, inconforme con lo anterior, Verónica Aguirre Colmenero y otros ochenta y un ciudadanos promovieron sendos juicios ciudadanos ante el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

Nacional, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior el quince de enero siguiente, y tramitados con los números de expediente del SUP-JDC-279/2015 al SUP-JDC-360/2015.

II. Sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-279/2015 y acumulados. El diecinueve de enero de dos mil quince, esta Sala Superior emitió un acuerdo por el que, por un lado, acumuló los juicios ante referidos, y por otro, los reencauzó a recurso innominado previsto en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, a fin de que la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del citado partido¹, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Dicha resolución fue notificada a la Comisión de Afiliación, el veintiuno de enero siguiente, conforme a la constancia que obra a foja setenta y dos del expediente principal.

III. Juicios ciudadanos y reencauzamiento a Incidente de inejecución de sentencia. Inconformes con la falta de cumplimiento de la referida ejecutoria de diecinueve de enero de la presente anualidad, Verónica Aguirre Colmenero y otros setenta y nueve ciudadanos, promovieron sendos escritos de juicios ciudadanos, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el treinta de enero de la presente anualidad, mismos que se radicaron con los números de expediente del

¹ En adelante Comisión de Afiliación.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

SUP-JDC-415/2015 al SUP-JDC-494/2015, los que por acuerdo de Sala de tres de febrero se acumularon al primero de los mencionados y se reencauzaron a incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el diecinueve de enero del presente año en el juicio al rubro indicado.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, las ochenta demandas incidentales mencionadas, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

V. Recepción y vista. Mediante proveído de diez de febrero del presente año, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como los escritos por los cuales Verónica Aguirre Colmenero y otros, promueven el incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, el Magistrado Instructor ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista, con copia de los escritos incidentales, a la Comisión de Afiliación, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

VI. Desahogo de vista del órgano partidista. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de febrero de dos mil quince, la Presidenta de la Comisión de Afiliación desahogó la vista ordenada en proveído

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

de diez de febrero de la presente anualidad, en el sentido de informar que no dio respuesta ni realizó pronunciamiento alguno, toda vez que, señala que no tuvo conocimiento ni recibió recurso de inconformidad presentado por los incidentistas.

VII. Desahogo de vista y elaboración de proyecto de sentencia incidental. Por acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil quince, se acordó tener por recibido el oficio precisado y, en consecuencia, al estar debidamente tramitado el incidente de inejecución de sentencia al rubro citado, se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia incidental correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el diecinueve de enero de dos mil quince en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de diecinueve de enero de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-279/2015 y Acumulados, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la controversia principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el diecinueve de enero de dos mil quince, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’.

SEGUNDO. Escritos incidentales. Los ahora incidentistas presentaron ochenta escritos de demanda, los cuales se encuentran en los mismos términos, razón por la que, a continuación se transcribe el contenido de uno, dada la similitud que existe entre ellos.

“(...)

HECHOS

I. Quien suscribe mediante solicitud realizada a través del portal de internet <http://www.rnm.mx/Home/Disposicion> de fecha: 31/12/2013, treinta y uno de diciembre de dos mil trece, registrada con el folio: AC00044298, solicité ante el Registro Nacional de Militantes mi alta como Militante del Partido Acción Nacional, lo cual oferto como prueba:

(Se transcribe)

II. A fin de acreditar mi personalidad en carácter de promovente, anexo copia de mi credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector: HRMRJS69101614H200 y Folio: 2079028434349.

III. Una vez reunidos los requisitos señalados por los artículos antes mencionados, comparecí personalmente ante las instalaciones del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Juan de los Lagos, Jalisco, ubicadas en la calle Organización número 4B, Colonia LEONISTICA C.P.47030. Y con fecha 30/01/2014 tres de enero de dos mil catorce, hice entrega de todos y cada uno de los documentos requeridos para mi afiliación; situación que acredito con el ACUSE DE RECIBO por parte del Secretario de Afiliación del Comité Directivo Municipal, el cual plasmó su sello y firma autógrafa en el talón con folio AD00831068 de mi solicitud de afiliación.

IV. Es el caso que hasta la fecha y una vez publicado el padrón del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, el suscrito aparezco con fecha de alta del 18 DE FEBRERO DE 2014, dieciocho de febrero de dos mil catorce, lo cual es erróneo ya que la fecha de recepción de mi solicitud como militante del Partido Acción Nacional fue realizada el día 03/01/2014, tres de enero de dos mil catorce,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

con lo cual se supera el requisito de 12 meses de afiliación como militante del Partido Acción Nacional que establece el artículo 11, numeral 1, inciso C y numeral 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, el cual a la letra dice:

(Se transcribe)

V. El 14 catorce de Noviembre del 2014 dos mil catorce, se cerró el padrón del listado nominal, para el proceso electoral de dos mil catorce dos mil quince.

VI. En el mes de noviembre del 2014 dos mil catorce, la suscrita presente escrito ante el Comité Directivo Municipal de San Juan de los Lagos del Partido Acción Nacional a fin de solicitar la corrección de la fecha de alta como militante.

VII. Es seis de enero del año 2015 dos mil quince interpose el Juicio de Protección de los Derechos del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, quedando registrado bajo el expediente SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS, en donde se dictó sentencia en la fecha del 19 diecinueve de enero del 2015 dos mil quince.

VIII. En el resolutivo señalado con anterioridad estipula que “corresponde a la actual Comisión de Afiliación pronunciarse respecto del medio de impugnación innominado”.

XI. Bajo esa perspectiva, la autoridad emitió en su punto de Acuerdos señalado bajo el numeral Cuarto de la sentencia siguiente; “Cuarto: se reencauzan los juicios señalados al medio de impugnación innominado previsto en el artículo 12 , inciso g) del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Afiliación de dicho partido político, en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho proceda, dentro de término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

X. Es el caso que a la fecha no existe notificación de resolución alguna que me permita la certidumbre legal de conocer la incorporación correcta en mi fecha de alta al Padrón de Miembros Militantes de Acción Nacional, así como al Listado Nominal Definitivo y poder participar en el proceso para elegir candidatos a cargos de elección a celebrarse el día 8 ocho de febrero del año 2015 dos mil quince.

XI. Bajo tales circunstancias y ante la omisión de dar respuesta por parte de la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, se causa en mi perjuicio los siguientes:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

AGRAVIOS

PRIMERO. LA OMISIÓN EN DAR RESPUESTA SOBRE LA CORRECCIÓN EN MI FECHA DE ALTA EN EL PADRÓN DE MILITANTES, ASÍ COMO LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO QUE PROVOCA SE VIOLE EN MI PERJUICIO EL DERECHO A VOTAR Y ELEGIR LIBREMENTE LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES INTERNAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO EL DÍA 8 DE FEBRERO DE 2014, ME CAUSARÍA UN PERJUICIO DE CONSECUENCIAS IRREPARABLES EN MI DERECHO AL VOTO, PUESTO QUE EN TAL CONDICIÓN NO SE CUMPLIRÍAN LOS 12 MESES DE MILITANCIA TAL COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 11, NUMERAL 1 INCISO C, Y NUMERAL 3 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS EN LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA, SIENDO QUE LA SITUACIÓN QUE DEBE PREVALECER ES QUE SE TOME COMO FECHA DE REFERENCIA LA DE MI SOLICITUD DE AFILIACIÓN EN EL COMITÉ MUNICIPAL DE MI ENTIDAD, Y DE SU RECEPCIÓN POR LA PERSONA FACULTADA PARA RECIBIRLO DE PRIMERA MANO, ES DECIR, EL SECRETARIO DE AFILIACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO, MISMO QUE ESTAMPO SU SELLO Y FIRMA AUTÓGRAFA EN MI SOLICITUD DE AFILIACIÓN Y TALÓN RESPECTIVO DE COMPROBACIÓN, TAL Y COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO 10 NUMERAL 3 DE LOS ESTATUTOS EN COMENTO.

SEGUNDO. SE VIOLA MI DERECHO PARA ASOCIARME INDIVIDUAL Y LIBREMENTE PARA TOMAR PARTE EN FORMA PACÍFICA EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TERCERO. TODA VEZ, QUE EL DERECHO DE AFILIACIÓN ESTA FUERTEMENTE VINCULADO CON EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO COMPETENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL SE PRONUNCIE SOBRE EL ESCLARECIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD DE LA MILITANCIA QUE APAREZCA EN EL LISTADO NOMINAL DEFINITIVO PARA LA PRÓXIMA ELECCIÓN INTERNA DEL DÍA 08 DE FEBRERO DE 2015, YA QUE SI HA LUGAR O NO, PARA ACEPTARME COMO MILITANTE CON DERECHO AL VOTO EN LAS LECCIONES

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

MENCIONADAS. YA QUE DE ACUERDO CON LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD CUMPLO CABALMENTE CON LOS DOCE MESES ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 11, NUMERAL 1, INCISO C Y NUMERAL 3; Y QUE DE LO CONTRARIO ATENDIENDO A LA FECHA QUE APARECE EN EL PADRÓN DEL LISTADO NOMINAL PARA LA ELECCIÓN ARRIBA INDICADA, NO CUMPLIRÍA CON EL REQUISITO DE LOS 12 MESES QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTES COMENTADO Y FUNDAMENTADO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 35, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(...)”.

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. De la lectura de los escritos incidentales, se desprende que la pretensión esencial de los incidentistas consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 279/2015 y acumulados, toda vez que según su dicho, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída a los citados juicios ciudadanos, porque no se la ha notificado algo al respecto.

La causa de pedir se centra en el incumplimiento de la resolución de mérito, emitida el diecinueve de enero del presente año, en la cual se reencauzaron las demandas a medios de impugnación innominados, previstos en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional.

Ahora bien en la referida ejecutoria se tomó en cuenta que Verónica Aguirre Colmenero y otros ochenta y un ciudadanos, cuyos nombre quedaron asentados en los resultados de aquella resolución, controvierten del Registro Nacional de Militantes del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

Partido Acción Nacional, la negativa de reconocerles su antigüedad como militantes en San Juan de los Lagos, Jalisco y, en consecuencia, la imposibilidad de participar en la elección de sus candidatos dentro de los comicios internos del aludido instituto político.

Esto porque se señaló en la sentencia de referencia que según los accionantes, se vulneraba su derecho de votar y elegir libremente a los candidatos a puestos de elección popular en las próximas elecciones internas del partido, en el Estado de Jalisco, ya que de aparecer el listado nominal definitivo con la fecha de su alta, como actualmente se encuentra, no se cumplirían los doce meses de militancia, exigidos por la normativa partidaria para poder ejercer su derecho al voto, porque no se toma en cuenta indebidamente como inicio de la militancia la fecha de su solicitud respectiva.

Es decir, en la ejecutoria de referencia se precisó que la pretensión de los actores era que se determinara la invalidez de la negativa indicada y se ordenara al Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, incorporarlos al registro atiente con la antigüedad señalada como militante.

Por ello, esta Sala Superior concluyó que conforme a la normativa interna, los actores debieron acudir ante la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, para controvertir la negativa de que fue objeto como miembro del Partido Acción Nacional, mediante la vía innominada prevista en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros de ese ente partidista, al ser el medio de

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

defensa establecido para resolver cualquier controversia surgida con motivo de un acto como el reclamado.

Pero dada la reforma estatutaria a la que se hizo referencia en la sentencia, esta Sala Superior determinó que corresponde a la actual Comisión de Afiliación pronunciarse respecto del medio de impugnación innominado regulado por el Reglamento de Miembros de Acción Nacional, aún vigente.

De tal manera, destacó que con el propósito de garantizar la libertad de auto-organización del instituto político, por mandato constitucional y disposición legal, antes de acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por presuntas violaciones al derecho de afiliación, los miembros del partido político deben agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas.

En virtud de lo anterior reencauzó las ochenta y dos impugnaciones, para que fueran conocidas y resueltas por la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a efecto de que en plenitud de atribuciones, las tramite y resuelva como medios de impugnación innominados, previstos en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Sin embargo, esta Sala Superior aclaró que el aludido reencauzamiento no prejuzgaba sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, dado que los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

mismos deben ser analizados por el órgano partidario competente al sustanciar el respectivo medio de defensa interno, conforme a la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE."

Conforme a la anterior descripción es posible concluir que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional estaba constreñida a realizar lo siguiente, a fin de acatar la sentencia de mérito.

A) En plenitud de atribuciones, tramitar las impugnaciones que se le reencauzaron, promovidas por Verónica Aguirre Colmenero y otros ochenta y un ciudadanos en contra de la negativa del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, de reconocerles su antigüedad como militantes en San Juan de los Lagos, Jalisco.

B) Que esas ochenta y dos impugnaciones las resolviera como medios de impugnación innominados, previstos en el artículo 12, inciso g), del Reglamento de Miembros del Partido Acción Nacional, en el entendido de que el cumplimiento de los requisitos de procedencia del medio partidista, debían ser analizados por el órgano partidario.

C) Que lo anterior, la Comisión de Afiliación lo hiciera dentro del término de tres, contados a partir de la notificación de la referida resolución.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

La notificación de la ejecutoria de diecinueve de enero de dos mil quince, a la Comisión de Afiliación se llevó a cabo el veintiuno de enero siguiente conforme a la cédula de notificación que obra a foja setenta y dos del juicio principal, en la que consta la recepción de la documentación atinente.

Sin embargo, la Presidenta de la Comisión de Afiliación, al contestar la vista que se le dio con las demandas incidentales manifestó que:

“(…)

Con la finalidad de dar cumplimiento al AUTO dictado el día diez de febrero de dos mil quince por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación informo a usted lo siguiente:

Conforme a los planteamientos hechos por la Actora **VERÓNICA AGUERRE COLMENEROS Y OTROS**, del escrito que se anexó al auto ya señalado informo que esta Comisión de Afiliación no dio respuesta ni se pronunció, toda vez que la misma no tuvo conocimiento ni recibió recurso de inconformidad alguno presentado por los quejosos conforme al acuerdo CEN/SG/68/2014 emitido por el Comité Ejecutivo Nacional en fecha de 13 de octubre de 2014 en el que se prevén los plazos en las cuales se puede presentar dicho recurso ni conforme al PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD SOBRE LOS LISTADOS NOMINALES PRELIMINARES emitido por esta Comisión y que con anterioridad se anexaron copias certificadas de dichos acuerdos a los informes circunstanciados con fecha de 25 de enero de 2015 y 5 de febrero de 2015.

(…)”

Como se ve, la autoridad vinculada con el cumplimiento de la ejecutoria manifestó que no dio respuesta ni había resuelto nada al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

respecto, porque los incidentistas no habían presentado inconformidad alguna, conforme al acuerdo que cita relacionado con los plazos para su presentación.

Lo anterior demuestra que dicho órgano partidista no acató la ejecutoria, al partir de la premisa falsa de que los actores no habían hecho impugnación alguna, cuando de la relación de la ejecutoria se advierte que, esas impugnaciones presentadas ante la Sala Superior, y reencauzadas a dicho órgano, debían ser tramitadas como recursos innominados, conforme a la normativa partidista, y resueltos en plenitud de jurisdicción, previo el análisis de su procedencia.

De ello, se tiene que dicho órgano partidario no ha emitido resolución alguna, por lo que, tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que es **fundado** el incidente en que se actúa, toda vez que la Comisión de Afiliación del Partido Acción Nacional, a la fecha no ha tramitado ni resuelto los ochenta escritos de los actores como medios de impugnación innominados.

Por tanto, toda vez que la referida comisión no ha emitido resolución alguna, debe ordenarse que tramite y resuelva las impugnaciones de mérito a la brevedad, en el entendido de que debe analizar previamente los requisitos de procedencia de las impugnaciones.

De lo anterior debe informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la emisión de la resolución.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

En virtud de que se advierte que la Comisión de Afiliación ha sido contumaz en cumplir con la ejecutoria de diecinueve de enero del presente año, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le impone una amonestación privada, por el incumplimiento de tramitar y resolver las impugnaciones que se le reencauzaron, a fin de que no incurra en conductas dilatorias, ni obstruya la administración de justicia.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente inejecución de sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano tramitados con el número SUP-JDC-279/2015 y acumulados.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que, de manera inmediata, tramite las impugnaciones y emita la resolución que corresponda y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a los incidentistas; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político; y por estrados a los demás interesados; lo

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
SUP-JDC-279/2015 Y ACUMULADOS**

EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO